



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 23/06/2023  
HASH: 03d08896a6676b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-073426

**N/REF:** Expte. 25-2023

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Información solicitada:** Visita del Presidente del Gobierno a Kenia y Sudáfrica

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 31 de octubre de 2022 al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«En relación a la reciente gira por África realizada por el Presidente del Gobierno y su visita a Kenia y Sudáfrica SOLICITO:*

*1.- Importe de los gastos de alojamiento del Presidente del Gobierno y acompañantes pagador por el Gobierno de España durante el mencionado viaje y relación de establecimientos donde se alojaron.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2.- *Importe y en su caso copia de las facturas justificativas, de los gastos de desplazamientos efectuados por el Presidente del Gobierno y sus acompañantes durante dicha visita, con indicación de medios de transporte empleados.*

3.- *Relación de acompañantes del Presidente del Gobierno al viaje con indicación del nombre y puesto que desempeñan y en virtud del cual fueron invitados al mismo.*

4.- *Importe total del viaje del Presidente del Gobierno y de sus acompañantes.*

5.- *Relación de actividades oficiales realizadas por la mujer del Presidente del Gobierno en dicho viaje.*

6.- *Copia de la documentación, cualquiera que sea su formato, de la que disponga el Gobierno de España justificativa de la necesidad de realizar dicha gira por África, objetivos que se pretendían alcanzar con la visita, criterios para la selección de los acompañantes del Presidente del Gobierno y quién decidió y por qué razones la conveniencia de realización del viaje.*

7.- *Copia de los acuerdos realizados o comprometidos en el mencionado viaje.*

8.- *Informes existentes en poder del Gobierno de evaluación del viaje y objetivos de promoción económica e inversión logrados en el mismo.*

9.- *Copia de la documentación donde conste en qué calidad realizó el viaje la mujer del Presidente del Gobierno y del coste que ha supuesto a las arcas públicas su viaje y estancia.*

10.- *En el supuesto de que la mujer del Presidente del Gobierno no haya acudido invitada a la delegación presidencial española por su condición de tal, informes en poder de Moncloa por los que se valora y/o autoriza su presencia en el citado viaje y que justifiquen no obstante el desarrollo de su agenda privada el que la misma sea sufragada con cargo al gasto público, con indicación y desglose de los gastos en que por este concepto haya incurrido.»*

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 12 de diciembre de 2022, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, ante la falta de respuesta de la Administración.
4. Con fecha 17 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 20 de enero de 2023 se recibió respuesta manifestando haber dictado y notificado resolución expresa a la reclamante, en resolución de 21 de diciembre de 2022, con el siguiente contenido:

*« (...) Conceder el acceso parcial a la información solicitada. (...) »*

*En relación con la información solicitada sobre los gastos imputables al viaje oficial (puntos primero, segundo, cuarto y noveno de la solicitud), señalar que no es posible facilitar esta información ya que no se ha realizado la liquidación de los gastos del viaje.*

*Los viajes en delegación del Presidente del Gobierno, por sus características y complejidad, requieren de una organización y ejecución que conlleva movilizar a personal de diferentes departamentos y perfiles, y en diferentes tiempos y etapas del desplazamiento, con el fin de atender los compromisos de Gobierno de España cumpliendo los requisitos de seguridad y representación que requiere cada actuación.*

*En consecuencia, dada la complejidad de la tramitación de la cuenta económica de un viaje internacional en delegación, no es posible conocer con inmediatez los gastos imputables al viaje por lo que, a fecha de esta resolución, no existe documento o contenido que recoja la información solicitada.*

*En relación con la información requerida sobre la delegación de la Presidencia del Gobierno (punto tercero de la solicitud), indicar que se facilita a continuación la relación de personas que conformaron la delegación, excluyendo de este listado, el personal encargado de la seguridad personal y de la actividad del Presidente del Gobierno, así como los empleados públicos con puesto de trabajo de nivel inferior a 28 en la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno. Ello debido a que su condición de personal técnico no está relacionada con la finalidad del viaje, sino que únicamente actúan para hacerlo posible, por lo que, en la debida*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*ponderación entre dos derechos contrapuestos, el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal, este órgano considera que debe prevalecer el segundo, por su bajo nivel jerárquico y por no tener su actuación implicación directa en la actuación pública a desarrollar en el viaje.*

*En este sentido se pronunciaba el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en su Criterio interpretativo conjunto CI 001/2015, de 24 de junio de 2015, al establecer las reglas para efectuar la ponderación establecidas en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*Composición de la delegación del Presidente del Gobierno: (...).*

*En cuanto a la información solicitada en relación con la asistencia de (...) al viaje oficial (puntos quinto, noveno y décimo de la solicitud), indicar que el Presidente del Gobierno viaja acompañado de su esposa cuando las necesidades de protocolo y representación así lo determinan o aconsejan.*

*Tanto el desplazamiento, como su presencia en los actos en los que es citada, se producen en calidad de esposa del Presidente del Gobierno, no como representante o cargo público, siendo la agenda del Presidente y las actividades propuestas por las autoridades de los países visitados las que han determinado su participación.*

*Durante el viaje a la República de Kenia y a la República de Sudáfrica, (...) participó en los siguientes actos oficiales:*

- Visita al proyecto financiado por la Cooperación Española para promover el emprendimiento femenino (Business Incubators for Women).*
- Visita a la antigua cárcel de opositores políticos Constitution Hil.*

*En relación con la solicitud de documentos preparatorios del viaje oficial (puntos sexto, séptimo y octavo de la solicitud), señalar que cabe su inadmisión a trámite por incurrir en una de las causas previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, por tratarse de información auxiliar o de apoyo, todo ello conforme a interpretación que de este precepto establece el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 6/2015, del 12 de noviembre.*

*En concreto, los documentos requeridos aglutinan, por un lado, criterios subjetivos sobre la procedencia o no de llevar a cabo determinadas actuaciones relacionada s con la organización del viaje y, por otro lado, documentos que contienen información*

*preparatoria de la actividad llevada a cabo que no tiene la consideración de documentos finales, ya que la actividad se concreta en los acuerdos alcanzados durante el mismo. (...)*

*Finalmente, se facilita a la interesada la relación de acuerdos realizados en el viaje oficial (punto séptimo de la solicitud):*

- Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Universidades del Reino de España y el Ministerio de Educación de la República de Kenia.*
- Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Kenia y el Gobierno del Reino de España en materia de cooperación en el ámbito de la sanidad.*
- Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del Reino de España y el Ministerio de Comercio, Industria y Competencia de la República de Sudáfrica sobre cooperación en el ámbito de la industria 4.0.*
- Memorando de Entendimiento entre la Biblioteca Nacional del Reino de España, en Madrid, y la Biblioteca Nacional de Sudáfrica, en Pretoria.*
- Memorando de Entendimiento entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre cooperación en el ámbito del deporte (...).»*

5. El 3 de febrero de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 17 de febrero de 2023, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

*«En relación a las alegaciones presentadas por el Ministerio de Presidencia, se limitan a reproducir la respuesta enviada fuera del plazo establecido en la ley para la resolución por lo que procede una resolución estimatoria por motivos formales.*

*Además de lo expuesto, concede la información pero restringiendo la lista del personal que acudió al viaje eliminando de la misma al personal con puesto de trabajo inferior a nivel 28 así como al personal de seguridad. En relación a dicha exclusión, parece lógica la misma en relación al personal de seguridad pero no en lo relativo al personal técnico inferior a nivel 28. Fijar en dicho nivel el corte de exclusión, entendemos que es arbitrario y no encuentra justificación dado que en la escala de la administración pública no se puede considerar “bajo” un nivel como el 27, 26 etc. que son niveles con alto grado de responsabilidad y que no se pueden clasificar como personal meramente técnico, por lo que se solicita que se facilite la*

*lista completa de los asistentes a dicho viaje, entendiendo que todo el personal que acude al viajes tiene que tener necesariamente una implicación directa en el mismo, dado que de lo contrario no acudiría.*

*Reiterar que la Ley de Transparencia establece un procedimiento ágil, con un plazo de un mes para la resolución (una vez que accede al órgano competente) pero la Administración carece de la eficacia necesaria para cumplir el mandato legal lo que evidencia una falta total de interés en el cumplimiento de la norma, que queda vacía de virtualidad por la reiterada voluntad incumplidora del Ministerio de Presidencia que nos obliga a recurrir al CTBG e iniciar otro procedimiento administrativo sin necesidad.*

*Dejando constancia de lo manifestado, procede por tanto la estimación tanto por carácter formal, al no haberse producido respuesta en el plazo legal, como por la materia excluida de información que debe ser completada, por lo que solicitamos del CTBG una resolución estimatoria y que proceda a facilitarnos la lista entera del personal que acudió a dicho viaje.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre la visita del Presidente del Gobierno y su esposa, así como del resto de la delegación española, a Kenia y Sudáfrica, dentro de la gira realizada por África. En concreto, se solicita información sobre gastos realizados, identidad de los acompañantes, documentos preparatorios del viaje y resultados del mismo.

El órgano requerido resuelve conceder el acceso parcial a la información, invocando la concurrencia de ciertos límites y motivos de inadmisión para los documentos no proporcionados, particularmente se alega la no disponibilidad de parte de los mismos, la concurrencia del límite de protección de datos personales, previa ponderación, de acuerdo con el artículo 15 LTAIBG, de una parte del listado de asistentes; y, finalmente, la concurrencia de la causa de inadmisión del 18.1.b) LTAIBG de lo relativo a la documentación preparatoria de la reunión.

La reclamante, en fase de audiencia en este procedimiento de reclamación, se declara conforme con la información recibida, solicitando la estimación de la misma por motivos formales, excepto en lo relativo al listado de acompañantes, al considerar excesivamente restrictivo el criterio seguido tras la ponderación del artículo 15 LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Centrada la cuestión en los términos expuestos en el fundamento tercero, lo cierto es que la reclamante se muestra conforme con la respuesta recibida salvo en lo relativo al listado del personal que acudió al viaje; listado del que se excluye al personal de seguridad y al que ocupa puestos de trabajo de niveles inferiores al 28 en aplicación del artículo 15.3 LTAIBG y tras la ponderación efectuada entre el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos de carácter personal de dichos trabajadores, *«por su bajo nivel jerárquico y por no tener su actuación implicación directa en la actuación pública a desarrollar en el viaje»*.

La reclamante considera razonable la exclusión del personal de seguridad, pero no así del personal técnico con nivel inferior al 28, cuya exclusión del listado le parece arbitraria y falta de justificación.

Sin embargo, en lo que concierne a la limitación al acceso derivada de la protección del derecho a la protección de datos personales de los funcionarios sobre los que se solicita la información, ha de recordarse que los criterios y las reglas para decidir sobre el acceso a información pública que contenga datos de carácter personal están establecidos en el artículo 15 LTAIBG; precepto cuya aplicación en el ámbito aquí afectado ha de hacerse teniendo en cuenta el criterio interpretativo CI/001/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos.

En dicho criterio se determina que, en la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos de carácter personal de los empleados públicos, prevalece el primero cuando se trata de puestos de especial confianza, de alto nivel en la jerarquía, o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, mientras que cuando no concurren estas circunstancias, con carácter general, ha de otorgarse primacía a la protección de los derechos de la esfera personal de los afectados.

En este caso lo solicitado por la reclamante es información relativa a funcionarios que tienen un nivel inferior al 28 y que, por tanto, como señala la Administración, no se encuentran incluidos en ninguno de los supuestos cualificados con arreglo al citado Criterio Interpretativo, por lo que no ha lugar a reconocer el acceso a la misma, debiendo prevalecer su derecho a la protección de los datos de carácter personal.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe desconocer que el órgano requerido no resolvió sobre la solicitud de acceso en plazo, siendo necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para obtenerla. En consecuencia, procede estimar la presente reclamación por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho de la reclamante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>